



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0259 2025 -MPHCO-GM.

Huánuco, 23 de abril de 2025

VISTO:

El Informe Legal n.° 228-2025-MPHCO-OGAJ de 20 de marzo de 2025, el expediente n.° 202447734 de 03 de octubre de 2024, la Carta n.° 324-2024-MPHCO/GT de 05 de setiembre de 2024, el expediente n.° 202430602 de 01 de julio de 2024, la Resolución de Alcaldía n.° 497-2020-MPHCO/A de 15 de setiembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-1U5, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, la motivación en la actuación administrativa, deben ser fundamentados con los razonamientos en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.



Que, mediante expediente n.° 202430602, de 01 de julio de 2024, el señor Luis Bailón Rivera, solicita revocatoria de la Resolución n.° 5363-2020-MPHCO-GT de 26 de junio de 2020 y la Resolución n.° 497-2020-MPHCO/A de 1 de setiembre de 2020, por cuanto le correspondía que se le impusiera una papeleta de infracción de tránsito M05 y no una M03, para ello invoca el supuesto establecido en el numeral 203.1.4 "Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público", consecuentemente, declararse nula la papeleta n.° 0043336 de 12 de mayo de 2022.

Que, mediante carta n.° 324-2024-MPHCO/GT, de 05 de setiembre de 2024, la Gerencia de Transportes, pone en conocimiento al Sr. Luis Bailón Rivera que su solicitud es manifiestamente improcedente, a razón que la Resolución de Alcaldía n.° 497-2020-MPHCO/A de 15 de setiembre de 2020, ha adquirido la calidad de acto firme y consentido; de conformidad con el artículo 222° del TUO de la Ley n.° 27444 "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; bajo ese contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica precisa que dichas resoluciones tienen la calidad de estado definitivo y concluyente;

Que, mediante expediente n.° 202447734 de 03 de octubre de 2024, el señor Luis Bailón Rivera solicita reconsideración de revocatoria de la Resolución n.° 5363-202-MPHCO-GT de 26 de junio de 2020 y la Resolución n.° 497-2020-MPHCO/A de 15 de setiembre de 2020, bajo los mismos fundamentos glosados en el expediente n.° 202430602 de 01 de julio de 2024;

Que, mediante Informe Legal n.° 228-2025-MPHCO-OGAJ, de 20 de marzo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MPHCO, recomienda declarar la nulidad oficio de la de la Carta n.° 324-2024-MPHCO/GT, de 05 de setiembre de 2024, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley n.° 27444, asimismo, declarar improcedente la solicitud de revocatoria de actos administrativos por los fundamentos expuestos en el Ítem II del presente informe legal;

En este sentido, haciendo nuestros los fundamentos glosados en el citado informe, y en atención a la motivación de los actos administrativos corresponde ampliar los motivos por los cuales se acoge la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos siguientes:

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo n.° 214 numeral 214.1.4 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece en su segundo párrafo que: La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Por ello, la solicitud contenida en el expediente n.° 202447734 de 03 de octubre de 2024, el cual fue atendido mediante la carta n.° 324-2024-MPHCO/GT, reviste en nulidad por cuanto fue dictado por una autoridad no competente, es decir, la respuesta a la presente solicitud debió ser expedida por la máxima autoridad administrativa de la Entidad, siendo en este caso, el Gerente Municipal, conforme a la delegación de funciones contenida en el artículo 1°, numeral 6) de la Resolución de Alcaldía n.° 406-2024-MPHCO/A, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la Carta n.° 324-2024-MPHCO/GT de 05 de setiembre de 2024;

Por otro lado, en atención a la pretensión del interesado, se debe diferencia la revocación de la nulidad, siendo que la institución de revocación del acto administrativo en nuestra doctrina nacional se configura como la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad, en adición a ello el maestro Dromi Roberto agrega que la revocación es la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella.



De otro lado, la institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se deben retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10°, 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General la declaratoria de nulidad administrativa tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Además, los administrados no se encontrarán obligados a su cumplimiento, mientras que los servidores públicos no podrán disponer su ejecución, y, de ser imposible retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, de ser el caso, originará una indemnización para el afectado. Finalmente, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.° 01127-2013-PHD/TC ha resaltado la diferencia entre nulidad y revocatoria refiriendo lo siguiente:

[...] La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico – error in iudicando o error en el juzgar–, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado. [...] El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto [...].

De lo que se colige que, la nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad del mismo porque será modificado mientras que la revocación en cambio, sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez

En adición a lo expuesto, el Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley n.° 27444, en su Título III refiere a la revisión de los actos en vía administrativa, en su capítulo I hace mención a la revisión de Oficio. La revisión del acto administrativo comprende el análisis y la revisión de aspectos formales, procedimentales que se han seguido para su emisión, así como el contenido del acto para que no vulnere derechos de los administrados y el interés público, concluyéndose que ante eventuales errores o vicios en los actos administrativos, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que aquellos actos sean revisados tanto en sede administrativa como en sede judicial, entendiéndose, que la revocación constituirá un mecanismo de revisión a través del cual la autoridad revalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo;

Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulnere derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, cabe indicar que el procedimiento sancionador contra el interesado fue a mérito de la papeleta de infracción al tránsito n.° 106221 (imputación de cargos) de 15 de junio de 2020, asimismo, el entonces administrado presentó el citado día la solicitud de conclusión del procedimiento administrativo, aceptando la responsabilidad por la infracción cometida, así como cumplir con la multa impuesta, razón por la cual se acogió al fraccionamiento de dicha deuda, solicitando se deje sin efecto todo recurso solicitado por su persona, configurándose dicha pretensión mediante el recibo de fraccionamiento n.° 000265 y recibo de pago n.° 0002-100607074 ambos de 26 de junio de 2020 (ver fojas 23), donde se evidencia de manera palmaria el pago de la cuota inicial y el cronograma de pagos establecidos, ergo, frente a esta conclusión anticipada del procedimiento sancionador se emitió la Resolución Gerencial n.° 5363-2020-MPHCO-GT de 26 de junio de 2020, debidamente emplazada al administrado el 26 de junio de 2020 (ver fojas 26); no obstante, el entonces administrado en uso de su derecho de contradicción en el trámite del procedimiento sancionador, interpuso recurso de apelación mediante el expediente n.° 202011226 de 03 de julio de 2020, alegando los mismos fundamentos que hoy acontece la solicitud de revocación, en consecuencia, dicha apelación fue resuelta mediante la Resolución de Alcaldía n.° 497-



2020-MPHCO-A de 15 de setiembre de 2020, la cual declaró infundado su apelación y dio por agotada la vía administrativa.

En este sentido, nótese que el administrado desde la comisión de la infracción hasta el momento de la emisión de la resolución que dio por agotada la vía administrativa, gozó de todas las garantías procedimentales que le son inherentes a su derecho en la tramitación del procedimiento sancionador, es decir, la decisión administrativa de sanción fue dictada siguiendo el debido procedimiento, a mérito de que no se vulneraron derechos inherentes al administrado, asimismo, no colisiona con el interés público, por cuanto, el procedimiento instaurado busca castigar la conducta infractora.

En este hilo de ideas, cabe precisar que habiéndose agotado la vía administrativa, el administrado tiene la potestad de acudir a la vía jurisdiccional al no encontrarse conforme a lo resuelto por la autoridad administrativa esto en conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, cuyo artículo 228, numeral 228.1) estableció que "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."

Finalmente, con respecto a los medios probatorios presentados por el interesado, se debe a traer a colación el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica n.° 27972 el cual establece que "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.*"

Asimismo, Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en su Título II, Capítulo I, artículo 4°, numeral 1), estableció que las autoridades del procedimiento sancionador son en tránsito "*La Policía Nacional del Perú, (...), Las Municipalidades Provinciales*", determinándose que las competencias en la tramitación de un procedimiento sancionador es competencia de las Municipalidades Provinciales, y la Policía Nacional de Perú actúa como controlador y fiscalizador de las normas de tránsito más no impone sanciones.

De lo que se colige, que las Municipalidades Provinciales en cumplimiento del principio de autonomía, con sujeción al ordenamiento jurídico, instauran los procedimientos sancionadores a efectos de sancionar el ilícito cometido, entiéndase, que las opiniones que no son de carácter vinculante o precedentes de observancia obligatoria son valoradas a fin de tener un panorama amplio para aplicar la correcta aplicación de la normativa en conformidad con el principio de imparcialidad administrativa. Asimismo, conforme se advierten de los actuados, el entonces administrado aceptó la conducta infractora detallada en la PIT n.° 106221 en conformidad con el artículo 336° inciso 2) numeral 2.1 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, lo que conllevó a la imposición de la sanción, dicho sea, se respetó el debido procedimiento y las garantías inherentes del entonces administrado, por ende, el razonamiento lógico jurídico de las instancias previas no reviste de error por evidenciarse que actuaron en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, no se configura la causal establecida en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de LPAG;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la CARTA n.° 324-2024-MPHCO/GT de 05 de setiembre de 2024; por contravenir el requisito de validez (competencia), en conformidad con el artículo 10°, numeral 2) del Texto Único de Procedimiento Administrativo General de la Ley n.° 27444.

Artículo Segundo. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Revocación interpuesta por el administrado Luis Bailón Rivera, contra la Resolución Gerencial n.° 5363-2020-MPHCO-GT de 26 de junio de 2020 y la Resolución Gerencial n.° 497-2020-MPHCO/A de 15 de setiembre de 2020; conforme a los

considerandos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, **REMITASE** el presente expediente a la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco para su custodio.

Artículo Tercero. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Luis Bailón Rivera, en su domicilio real sito en Calle las Viñas n.° 197 - Pillcomarca - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Quinto. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
[Firma]
Mag. OSWALDO LUIS HIDALGO TORRES
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo